

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. María Julia Figueredo Vivas
Proceso: Acción de tutela primera instancia
Accionante: Ricardo Rodríguez Casas
Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá
Radicación: 2023-0024/NUR 2023-0003

SENTENCIA No. 8

Proyecto discutido y aprobado en Sala Virtual según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo segundo del Artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-11972 en Sala del 27 de enero de 2023

Tunja, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TEMA: Tutela por vía de hecho (mora). Hecho superado. Derecho de petición solicitando levantamiento de medida cautelar en proceso archivado. Falta de trámite en su oportunidad por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

ASUNTO POR TRATAR

Procede la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, a resolver la solicitud de tutela promovida por el señor Ricardo Rodríguez Casas en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, donde reclama la protección de los derechos a la información y petición.

ANTECEDENTES

La Demanda: El accionante señala que el 11 de julio de 2022 solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, el levantamiento de la medida cautelar sobre el predio con F. M. I. 072-20554 la cual se informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, por parte del juzgado accionado, con oficio 262 del 2 de mayo de 1990. Pero el juzgado le contestó que debía indicar más datos respecto del expediente, como la radicación, clase de proceso, fecha que se presentó la demanda para facilitar la búsqueda, ya que revisados los libros no encontraron los nombres que aparecen en el certificado de libertad. Entonces acudió a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Bogotá, pero no obtuvo ningún dato adicional.

Continúa relatando que volvió a radicar derecho de petición el 1 de septiembre de 2022, pidiendo se buscara el proceso en el año 1990, pero nuevamente se le informa que el proceso no se encontró y que contratara los servicios de un abogado para que le asesore en el trámite a seguir. Dice que es necesario el levantamiento de la medida para iniciar el proceso de sucesión de su padre. Que el juzgado accionado debe tener en su archivo la información.

El Trámite: La acción de tutela fue asignada a este despacho y admitida el 17 de enero de 2023 y ordenando la notificación a los accionados y la vinculados.

RESPUESTAS

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá: El señor Registrador seccional, informa que en esa Oficina no se ha radicado derecho de petición relacionada con los hechos de la acción de tutela. Que revisado el archivo de la seccional y F. M. I. 072-20554 se encontró el oficio 269 del 2 de mayo de 1990 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá y anexa copia donde se puede verificar el número del radicado del proceso, así:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CHIQUEQUIRÁ

Oficio N.º. 269
Mayo, 2/90

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS Y PRIVADOS
Chiquinquirá .-

Atentamente nos permitimos comunicarle, que en el proceso
Ejecutivo radicado bajo el N.º. 713, instaurado por la CAJA DE CREDITO AGRARIO,
INDUSTRIAL Y MINERO contra la señora MARÍA OLIMPIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ, JESÚS AL-
FREDO TÉLLEZ y CLODOCENDO RODRÍGUEZ RAMOS, se dictó un auto que en su fecha y
parte pertinente dice:

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá: El señor secretario del juzgado, en su respuesta indica que efectivamente el señor Ricardo Rodríguez Casas, solicitó a ese despacho el levantamiento de la medida cautelar impuesta en el folio de matrícula 072-20554, pero con los datos aportados no fue posible ubicar el proceso al cual correspondía la medida, por lo que se le solicitó suministrara mayor información sobre éste, también se le sugirió consultara a un profesional del derecho para iniciar el trámite procesal. Sin embargo, el despacho realizó algunas gestiones para ubicar el expediente del proceso es el Ejecutivo 1990-0713 demandante Caja de Crédito Industrial y Minero, contra María Olimpia Téllez Rodríguez, Jesús Alfredo Téllez, y Clodocindo Rodríguez Ramos. Como consecuencia, se procedió al escaneo del expediente para darle trámite a la solicitud la se encuentra pendiente de entrar al despacho para resolver. Añade que el oficio requerido se ha librado en dos oportunidades de acuerdo con lo obrante en el expediente (Archivo digital 009 del cuaderno principal, y archivo digital 008 del cuaderno de medidas cautelares. Remitió el enlace del expediente.

Así mismo con oficio 16 del 26 de enero de 2023 informa que con auto del 25 de enero se ordenó nuevamente expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el predio Los Pinos, providencia notificada por estado. Allega las constancias respectivas.

Banco Agrario de Colombia: El señor representante legal del Banco solicita la desvinculación de la entidad porque la entidad no ha vulnerado derecho alguno, porque no se dilucida causal objetiva para que el Banco Agrario de Colombia participe como parte en esta acción de tutela. Que el banco Agrario es el producto de la evolución de una sociedad financiera que surgió en el año 1999 y los hechos narrados en el escrito de tutela son anteriores a esa fecha y la solicitud hecha por el accionante fue a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Bogotá y no al Banco Agrario de Colombia.

Vicente Landinez Lara: Dice que actuó como mandatario de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero durante los años 1988 a 1993 para las agencias de Sutamarchán, Ráquira, Tinjacá, Saboyá y Chiquinquirá culminando acciones ejecutivas contra deudores morosos. Que para ese entonces el gerente era el señor Guillermo Cubides Olarte (q. e. p. d.). Que la certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, obedeció a la existencia de una acción ejecutiva radicada y admitida judicialmente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Conforme con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

SEGUNDO: En cuanto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

TERCERO: De la revisión del expediente remitido (archivo 13), se puede observar que dentro del trámite del proceso 173 del año 1990 adelantado por la Caja Agraria en contra de los señores María Olimpia Téllez Rodríguez, Jesús Alfredo Téllez y Clodocindo Rodríguez Ramos.

En el cuaderno uno (archivo 9) obra oficio 389 del 31 de julio de 1990 donde el Juzgado accionado, comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, la terminación del proceso por pago total de la obligación y en el folio 3 del mismo oficio, un sello de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá con fecha “03 AGO 1990” y en el archivo 10 un auto del 10 de diciembre de 1990 donde se ordena el cumplimiento del auto del 23 de julio de 1990, que es el que ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CHIQUINQUIRA

Oficio N°. 389
Julio 31/90

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS Y PRIVADOS
Chiquinquirá .-

Atentamente me permito comunicarle, que en el proceso ejecutivo radicado bajo el N°. 713 instaurado por la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO contra MARIA OLIMPIA TELLEZ RODRIGUEZ, JESUS ALFREDO TELLEZ y CLODOCINDO RODRIGUEZ RAMOS, se dictó un auto que en su fecha y parte pertinente dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO .- Chiquinquirá, veintitres de julio de mil novecientos noventa .- Conforme lo solicitado mediante el escrito que antecede y lo previsto en el Art. 537 del C. de P. C., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, **RESUELVE:** 1). Decrétase la terminación del presente proceso ejecutivo, por cuanto la obligación ha sido cancelada en su totalidad, tal como se ha manifestado en el memorial petitorio. 2º). Ordénase la cancelación de las medidas preventivas decretadas. Líbrase los oficios del caso .-... NOTIFÍQUESE: El Juez (fdo) GUILLERMO RODRIGUEZ LEE .-



¹ C. Const. Sen. T-038 feb. 1/2019 M. P. Cristina Pardo Schlesinger

En el cuaderno 02 (medidas cautelares), se pidió el embargo del predio denominado Los Pinos y La Mana de propiedad del señor Clodocindo Rodríguez Ramos, medida decretada en auto del 23 de abril de 1990 y registrada en la ORIP de Chiquinquirá a través del oficio 269 del 2 de mayo de 1990, radicada en esa oficina el 18 de mayo. Posteriormente el 19 de mayo de 2015, el señor Alexander Rodríguez Casas, solicitó al despacho el desarchivo del proceso y el levantamiento de la medida. Por esta razón con auto del 29 de abril de 2015, el juzgado resolvió:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Chiquinquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

Ref: Divisorio N° 2014-0227

Dte: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
Ddo. CLODOCINCO RODRIGUEZ RAMOS

En atención a lo solicitado mediante el escrito que antecede, por el señor ALEXANDER nuevamente librese el oficio ordenado en auto de fecha veintitres (23) de julio de fecha 23 de julio de 1990, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso y cancelación de las medidas preventivas decretadas, el cual se remitirá por conducto de secretaría, teniendo en cuenta que con antelación se expidió oficio con tal fin.

NOTIFIQUESE

Orden cumplida con oficio 140 del 8 de mayo de 2015. Sin que haya constancia de haber retirado el oficio por la parte interesada.

CUARTO: Como se puede verificar, la medida impuesta en el predio con F. M. I. 072-20554 se ordenó levantar desde el 23 de julio de 1990 y se libró el oficio correspondiente el 31 del mismo mes y año, fue radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 3 de agosto de 1990, sin que haya constancia del trámite dado a la comunicación por parte de esa oficina.

Pese a lo anterior y, dada la necesidad del accionante en el levantamiento de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, pues aún se encuentra registrada en el F. M. I.

En la respuesta del señor secretario al contestar la acción de tutela, informa que ya fue hallado el expediente y que pasó al despacho para ordenar nuevamente expedir el oficio para el levantamiento de la medida sobre el predio Los Pinos con F. M. I. 072-20554. Actuación surtida el 25 de enero y notificada en estado del 26; con lo que se configura la situación de hecho superado, en tanto ya se ubicó el expediente, se generó la providencia solucionando al actor su situación respecto del bien de marras

En cuanto al sello de recibido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá el 3 de agosto de 1990, del oficio elaborado por el Juzgado accionado el 31 de julio de 1990 en su respuesta, tal dependencia no hizo mención alguna; por lo que se le exhorta para que se verifique el trámite que se da a la correspondencia recibida en esa dependencia, porque ha de advertirse que, si hubiese sido cumplida la orden, el señor Rodríguez Casas no habría acudido a la acción de tutela que hoy ocupa a la Sala.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor Ricardo Rodríguez Casas, por configurarse un hecho superado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, para que verifique el trámite dado a la correspondencia que se radica en tal dependencia, para evitar situaciones como la presentada en este caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, envíese para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado
(En uso de permiso)

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
Magistrado

Firmado Por:

Maria Julia Figueredo Vivas
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Jose Horacio Tolosa Aunta
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070e3722a89cdb10f07c8c4729c0e77c465bc0836874a84afb6e7446d71785c9**

Documento generado en 27/01/2023 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>